Ciudad de México, 23 de mayo de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muy buenas tardes.

Sentadas, sentados, por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la relación de los programados para esta Sesión, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 117 de este año, promovido por integrantes de las planillas registradas para contender en la elección de la Juta Auxiliar de Santa María Xonacatepec, Puebla, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual, entre otros aspectos, declaró la validez de la elección y confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla Alianza Democrática.

En primer lugar, en el proyecto se plantea sobreseer en el juicio respeto al ciudadano Juan Manuel Merino Merino, debido a la falta de firma autógrafa en la demanda.

En lo atinente al fondo, a juicio del magistrado Ponente, es infundado el agravio relacionado con el supuesto cumplimiento indebido por parte del Tribunal local, de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía 47 de esta anualidad.

Si bien, en estima de la parte actora, el Tribunal local omitió realizar un análisis cualitativo acorde a los parámetros establecidos previamente por esta Sala Regional de la irregularidad consistente en la suspensión de la votación y cierre anticipado de dos mesas receptoras, a consideración de la Ponencia, el Tribunal local sí tomó en cuenta otros aspectos conforme a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Ello, pues aunado a que se valoraron elementos como el lugar, hora y hechos constitutivos de la irregularidad, el Tribunal local sustituyó el análisis aislado que había realizado previamente sobre la frecuencia de votación en las mesas receptoras impugnadas y lo concatenó con otros factores, de esta manera, llegó a la conclusión de que, mientras en una de las mesas impugnadas la irregularidad sí había sido determinante y

por ende, debía declararse la nulidad de la votación ahí recibida, en la segunda no se actualizaba ese supuesto.

En ese sentido, en el proyecto se razona que, en efecto, la autoridad responsable realizó un comparativo de la votación recibida a partir del criterio de la media aritmética de la Junta Auxiliar, aunado a que valoró el hecho de que no se hubieran presentado escritos de protesta por parte de representantes de las planillas que contendieron en la elección.

Adicionalmente, en el proyecto se plantea que de manera congruente con la jurisprudencia 6/2001 de la Sala Superior, el factor de la tendencia de la votación fortalece la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable; es decir, en la mesa receptora impugnada cuya votación no fue anulada, se apreció una clara tendencia a favor de la planilla que finalmente obtuvo la constancia de mayoría, puesto que superó por más del doble a aquella que se posicionó en segundo lugar, se razona que difícilmente se hubiera revertido dicha tendencia en los minutos en que se suspendió la votación.

Asimismo, en el proyecto se considera el hecho de que, en la mayoría de las mesas receptoras instaladas, los resultados también favorecieron a la planilla ganadora.

Por lo que respecta al agravio mediante el cual la parte actora aduce un indebido análisis del material probatorio, éste también se propone calificar como infundado debido a que la parte promovente, equivocadamente estima que el Tribunal local omitió tomar en cuenta la suspensión temporal de la votación a partir de las dieciséis horas con quince minutos.

Contrario a lo sostenido por las y los promoventes, la autoridad responsable sí tomó en cuenta dicho momento para calcular los minutos de votación efectiva en las mesas receptoras impugnadas.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de la parte actora de que se declare la nulidad de la elección por considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 378 del Código local, es decir, que una elección será nula cuando se declare la nulidad de la votación en al menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas, a juicio de la Ponencia ésta debe desestimarse.

Se propone lo anterior, pues la parte promovente sustenta su pretensión en la premisa falsa de que se actualiza la nulidad en más del 20% (veinte por ciento) de las mesas receptoras instaladas, cuando en el proyecto se plantea que fue correcta la determinación del Tribunal responsable de únicamente declarar la nulidad en una de las mesas impugnadas y conservar la votación recibida en la otra, por lo que no se actualiza la nulidad en más del 20% (veinte por ciento) de las mesas receptoras.

En razón de lo expuesto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto, con la aclaración que haré un voto razonado en el proyecto, solamente para explicar por qué lo voto a favor, no obstante que los

efectos de la sentencia será confirmar ese ejercicio matemático como bien se explicaba en la cuenta, finalmente se vuelve irrelevante para el caso dado que se hace un ejercicio adicional, con base en la jurisprudencia 6/2001. Es lo único que explicaré y estando totalmente de acuerdo con el proyecto.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muy bien, Magistrado Presidente.

Le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos con un voto razonado de usted, en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 117 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto a la persona precisada en el fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Monserrat Ramírez Ortiz, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 18 del presente año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó los acuerdos del Instituto local, relativos al ajuste del Programa Operativo Anual del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del presente año, así como la actualización de las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

La promovente señala que el Tribunal local no contestó los agravios que esgrimió respecto de la disminución de sus percepciones como parte integrante del Servicio Profesional Nacional Electoral, al haberse eliminado diversas prestaciones con base en dichos acuerdos.

En el proyecto se propone calificar los agravios de la actora como fundados, porque si bien, la autoridad responsable revisó la legalidad de los acuerdos con base en las atribuciones del Instituto local, en el caso, no concatenó su estudio con la causa de pedir de la actora y analizó si existía un detrimento real y directo a su esfera de derechos.

Así, en la propuesta se señala que si bien, el Tribunal local basó su resolución en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 37/2019, en la que determinó que los asuntos derivados de la Ley de Remuneraciones Federal eran de naturaleza administrativa, en cada asunto, se debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales con independencia de que la relación fuera laboral o administrativa, lo que no aconteció en la especie.

En ese sentido, en el proyecto se razona que el Tribunal local actuó correctamente al considerar que los acuerdos impugnados son propios de la materia administrativa electoral, toda vez que fueron emitidos por un órgano electoral en uso de sus propias facultades presupuestales y de conformidad con los principios de certeza e independencia.

Sin embargo, dejó de atender la particularidad del caso al no revisar la legalidad de tales acuerdos a la luz de los agravios esbozados por la actora en su calidad de servidora del Instituto local, y la posible afectación que podrían causar en el ejercicio de sus funciones.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este asunto, anuncio que votaré en contra. A diferencia de lo que ya se dijo en la cuenta, yo considero que en este caso la materia no era una materia administrativa-electoral, sino que debió de haber sido conocido en segunda instancia, no por esta Sala Regional, sino por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El asunto es bastante complejo, ¿por qué? En una primera instancia, como ya se dijo en la cuenta, la actora acudió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México a impugnar diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de esta ciudad, derivado de los cuales, en pocas palabras, vio ella disminuido su salario.

El asunto ¿por qué es interesante y complejo a la vez? En la demanda que presenta en la primera instancia, la actora acude diciendo que se vulneran sus derechos laborales, sustenta en varias partes de la demanda su pretensión de que se le restituya el derecho presuntamente violado que es un derecho laboral, en normativa laboral, e incluso, menciona que es competente para conocer de esta demanda el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, porque es este Tribunal el que debe de conocer los conflictos laborales entre las personas servidoras del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el propio Instituto.

Esa es la demanda que resuelve el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Como sabemos, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, efectivamente, es competente para conocer en materia laboral, los conflictos que surgen entre en el Instituto local y sus personas servidoras públicas.

Sin embargo, esas resoluciones en segunda instancia, nosotros no las conocemos, las conocen los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, en amparo, en virtud de una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, ¿qué es lo que tenemos? Una demanda laboral, al menos en el ánimo de la actora, en que acude a defender su derecho laboral a un salario, emitido por un Tribunal electoral que tiene competencia para conocer esta materia y estas pretensiones, impugnada ante nosotros que no somos competentes en segunda instancia para hacer el análisis de estas controversias laborales.

La actora aquí cuando viene a demandar, a controvertir esta resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ¿qué es lo que nos dice? Lo que nos dice es: 'El Tribunal Electoral de la Ciudad de México perdió de vista que yo iba a defender mis derechos laborales ante este Tribunal, yo no iba a demandar ninguna cuestión administrativa-electoral, yo iba en defensa de mis derechos laborales'. Nos lo reitera aquí.

Primero acudió allá y fue clara en su demanda diciendo que era una demanda laboral y aquí nos viene a reiterar que lo que pretendía defender eran derechos laborales.

Si efectivamente lo que pretende es una defensa de derechos laborales, creo yo que la lectura que le tenemos que dar a esta demanda es una demanda de segunda instancia en materia laboral de personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para la que no somos competentes, y lo que deberíamos de haber hecho era o bueno, lo que se debería de hacer sería declararnos incompetentes para resolver esta segunda instancia y remitirlo a los Tribunales Colegiados de Circuito que sí son competentes para conocer en segunda instancia de este tipo de resoluciones que emanan de un conflicto laboral entre el personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el propio Instituto, y en todo caso que fuera ese Tribunal Colegiado Circuito el que determinara si efectivamente era materia laboral o no, si el Tribunal Electoral de la Ciudad de México había analizado correctamente o no la demanda presentada en un primer momento por la actora.

¿Por qué? Porque justamente ese Tribunal es el competente para revisar en segunda instancia las resoluciones relacionadas con conflictos laborales emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Es por eso que me opongo en este caso a la propuesta que nos hace, porque según yo deberíamos de declararnos incompetentes y remitirlo a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, muy amable, Presidente. Gracias, Magistrada.

Quise también intervenir en este asunto del juicio electoral 18/2019, porque me parece muy interesante en cuanto a la dinámica y la forma como los tribunales especializados en una materia, que es la electoral, asumen el conocimiento o deben asumir en su caso el conocimiento de esta clase de temas.

Quisiera reseñar un poquito el contexto de la impugnación, porque como bien lo expone la Magistrada, la esencia de la forma como debe dilucidarse ese asunto está en la forma como se plantea originalmente.

Como ya se expuso en la cuenta, la actora planteó ante el Tribunal Electoral la ilegalidad de dos acuerdos sustanciales, el Ajuste del Programa Operativo Anual realizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, y por otra parte, el diverso acuerdo de ese propio Instituto dirigido a regular el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Concretamente, la actora señala como punto esencial de su impugnación el contenido de una circular de primero de enero del presente año, que estableció que quedaban sin efectos diversas prestaciones que venía obteniendo en su carácter de técnica del órgano desconcentrado, pero fundamentalmente, por ser integrante del Servicio Profesional Electoral. Específicamente, hizo referencia a prestaciones propias de ese cargo que desempeñaba, ese cargo electoral; seguro de vida, seguro de separación individualizada, fondo de ahorro, vales de despensa y gastos médicos mayores.

La polémica principal en el asunto se centra en dilucidar si fue correcta la perspectiva que tuvo el Tribunal Electoral en torno a la competencia para conocer de temáticas como la que se analiza.

Yo en lo personal, coincido con la propuesta que se hace en el proyecto, porque si bien, reconozco que la norma que eventualmente da origen a los actos reclamados, en el caso la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, es una norma formalmente administrativa, también advierto que puede tener incidencia en un aspecto vinculado con el desarrollo de la función electoral.

Ha sido reiterado en diversas ocasiones la postura del Tribunal Electoral en las que se ha justificado su competencia o intervención cuando lo controvertido se relaciona con la defensa de la autonomía de un órgano electoral, como lo es en el caso el Instituto Electoral de la Ciudad de México. Pero en el caso particular, debe resaltarse un elemento adicional atinente a la posible afectación a diversos derechos vinculados, desde mi punto de vista, con el desempeño público propio de la función electoral.

Destaco esencialmente que en el proyecto se está partiendo de la base de que el Tribunal local debió haber efectuado una lectura integral de las pretensiones hechas valer por la actora, lo que le habría llevado a considerar que los acuerdos que dan materialidad a la Ley pueden estar involucrados precisamente con la materia electiva y tener trascendencia respecto de ella.

Comparto los razonamientos que se plasman con relación a la contradicción de criterios 37/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, cabe decir, se dirigió al análisis de la Ley Federal de Remuneraciones.

De la lectura de las consideraciones que se dan en esa ejecutoria, puede observarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que, para definir la competencia de un órgano jurisdiccional, es menester analizar integralmente los planteamientos formulados por las partes, los cuales, pueden en algunos casos, involucrar cuestiones vinculadas con la materia administrativa, pero también con algún otro segmento o ámbito del derecho.

Sin duda, hoy está puesto en la mesa si el planteamiento que nos hace la actora tiene una naturaleza laboral o también puede tener un componente de naturaleza electoral.

En el caso, acudo un poco al planteamiento que hizo la actora desde la demanda original, en la que si bien, es cierto, que hace mención a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicios de Recursos Públicos de la Ciudad de México, incluso, plantea que este documento normativo no le es aplicable y si bien, es cierto que en algunas partes de su impugnación alude a derechos laborales, también es verdad que en realidad también nos plantea que esta restricción o esta disminución en sus prestaciones también está vinculada con la función electoral.

Considero que en el caso particular, la polémica central se centra en la competencia de quién debe de conocer esta clase de asuntos, y en particular, yo me decanto por la posición que identifica que si bien están involucrados algunos derechos que desde alguna perspectiva pueden contemplarse como de carácter laboral, también tiene una trascendencia fundamental porque están vinculados con el desempeño electoral, que desde mi particular punto de vista, debe de atender a las características de cada segmento y ámbito del derecho.

Es por ello que me inclino por la posición que asume el proyecto en todos sus términos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención, Magistrada Silva?

Bueno, debo reaccionar, me parece, a alguna de las preocupaciones que la Magistrada Silva nos pone en la mesa, y que previamente ya nos había hecho saber.

Si bien, efectivamente es un asunto interesante, yo decido mantener el proyecto en los términos que se presenta, porque aun siendo sensible a las preocupaciones de la Magistrada Silva, me parece que jurídicamente es la solución más adecuada y explico por qué.

Aquí lo importante, una cosa muy importante es que fue el Tribunal local quien decidió resolverlo en vía de juicio electoral, como bien dice la Magistrada y lo ha precisado también el Magistrado, y no en la vía de un juicio laboral.

Eso es una parte muy importante, porque la Magistrada nos decía en su intervención, nos dice: 'A mí me parece que deberíamos remitirlo a un Tribunal Colegiado, para que sea el Tribunal Colegiado quien determine si efectivamente hizo bien el Tribunal local en resolverlo en la vía electoral, y no en la vía laboral'.

La primera preocupación que sale ante esta posible solución, es que en la vía de amparo, hay una causa de improcedencia que haría inevitable que se sobreseyera ese juicio, porque es una resolución de un Tribunal Electoral y es una resolución donde determina conocerlo en vía de juicio electoral.

Entonces, estaríamos mandando una autoridad que no podría pronunciarse sobre la problemática, negando el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, en este caso, a la actora.

Esa sería una primera preocupación.

La segunda preocupación también, que yo tendría esa solución, es que me parece que también el Tribunal local no se equivoca al no sustanciarlo por la vía laboral, porque me parece que no pasan por alto precisamente la contradicción de tesis 37/2019, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte dijo: 'Las controversias derivadas de la Ley Federal de Remuneraciones, son de naturaleza administrativa y no laboral al involucrar cuestiones presupuestales'.

Es decir, el Tribunal local, me parece, adecuadamente, orienta el tema hacia un tema electoral y no laboral, derivado de que no pasa por alto lo resuelto por la Segunda Sala de la Corte.

Lo decía el Magistrado Ceballos, lo dice el proyecto también, la Segunda Sala de la Corte también dice en esta contradicción: 'Ante la pluralidad de organismos y dependencias a los que están adscritas las quejosas, el órgano jurisdiccional correspondiente, está obligado a

tomar en consideración de manera individualizada el régimen al cual pertenece cada persona trabajadora, a efecto de que cada caso, sea resuelto atendiendo a los lineamientos constitucionales y legales que operen para cada uno', es decir, la propia Corte orienta, bueno este tipo de temas eventualmente no son laborales, son administrativos, pero tiene que atenderse dependiendo a la persona y la función que realiza el marco constitucional y legal que rige.

Y eso es otra preocupación que trata de atacar el proyecto a su consideración, que es, nuestra materia electoral es muy particular, a nosotros como Tribunal nos toca verificar que todos los actos y resoluciones en materia electoral se apeguen a los principios rectores de..., etcétera, etcétera, entre ellos la autonomía y la independencia.

Entonces, cuando alguien viene y cuestiona los Tribunales Electorales, y le dice: 'Es que estas decisiones que se están tomando me podrían estar afectando a mí en mi función electoral', ese es un tema que como autoridad electoral no podemos dejar a otras autoridades, porque otras autoridades no podrían analizarlo.

Y yo les daba algún ejemplo en una de nuestras sesiones previas, no es el caso y no lo podría yo ejemplificar para este caso concreto, será lo que el Tribunal local tendrá que resolver, pero a un funcionario o funcionaria electoral se le podrían reducir sus percepciones de tal manera que justamente impliquen una afectación a su función electoral.

Entonces en el momento que nosotros debemos garantizar los principios de independencia, autonomía de los órganos, me parece que en la materia electoral debemos estar atentos, atentas, a que por la vía de la remuneración de las percepciones de las funcionarias y funcionarios electorales no se les vaya a estar afectando su función electoral.

Es un tema sensible, es un tema delicado y que por eso el proyecto dice: 'Sí pasa por la materia administrativa electoral'. No es un tema simplemente administrativo o simplemente laboral, porque sí podría, eventualmente, una decisión de una autoridad electoral causar una afectación en la función electoral de personas en lo individual, y eso es lo que se está pidiendo al Tribunal local que haga, finalmente en libertad de jurisdicción puede determinar si en el caso concreto el tipo de

prestaciones que se le niegan, en este caso a la actora, podrían implicar una afectación a su función electoral.

Es por estas razones que, siendo aún muy sensible a las preocupaciones de la Magistrada, he considerado que esta es la solución que nos permite no solamente armonizar el sistema, sino también poner un foco de atención en la preocupación de que la merma en las remuneraciones a un funcionario o funcionaria electoral pueda afectar su función electoral.

Esas son las razones por las que insistí en presentar el proyecto como está.

Magistrada, no sé si guste hacer alguna otra intervención.

Adelante.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. Entiendo la preocupación de mandarlo a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral; sin embargo, considero yo que, incluso, si nos hubiéramos acercado en esta solución de que en realidad cruza por una materia administrativa, como lo determinó la Corte, en eso estoy y entiendo la contradicción de tesis 37/2019.

Sin embargo, lo que dijo la Corte en esa contradicción de tesis es que este tipo de cuestiones que en este caso se impugnó la Ley de Remuneraciones, que es muy semejante a la Ley de Austeridad que se expidió por el Congreso de la Ciudad de México, son materia administrativa y eso, en todo caso, a lo que nos debería de haber llevado era a determinar que éramos competentes solamente de manera formal, porque estábamos revisando la impugnación de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y somos competentes en segunda instancia para revisar sus determinaciones, pero solamente de manera formal para revisar en primera instancia en el fondo del asunto la propia competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Y según yo, ahí la conclusión lógica de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta contradicción de tesis 37/2019, sería que el propio Tribunal Electoral de la Ciudad de México no se podía

pronunciar respecto de una impugnación en contra de la Ley de Austeridad expedida por el Congreso de la Ciudad de México, exactamente porque es una materia presupuestaria que compete a Tribunales Administrativos, y entonces deberíamos de haber revocado la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que está impugnada por incompetencia del propio Tribunal para analizar y estudiar esta materia y remitirla a un Tribunal Administrativo, que es el competente, según la contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emitiera alguna resolución correspondiente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrado Ceballos, ¿alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Quisiera hacer una puntualización.

Como ya lo comentamos, el eje de la decisión que tomó el Tribunal local se basó en esta contradicción de criterio 37/2019, que como bien hemos apuntado, estaba dirigida a la Ley Federal de Remuneraciones.

Y encuentro algunas diferencias objetivas entre las dos normas: La Ley Federal de Remuneraciones y la Ley de Austeridad de la que se aduce dimanan estos acuerdos.

El artículo tercero de la Ley de Austeridad maneja, a diferencia de la lógica eminentemente programática y presupuestal de la Ley Federal de Remuneraciones, asigna un margen de actuación a los sujetos obligados. ¿Quiénes son los sujetos obligados para la ley? Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México y señala que éstas deben observar en todo momento la buena administración de los recursos públicos con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, etcétera.

Y luego dice en el artículo cuarto que los sujetos obligados emitirán las disposiciones administrativas generales en materia de austeridad que sean necesarias para dar cumplimiento a la Ley.

Desde mi punto de vista, la contextura normativa de la Ley de Austeridad no guarda la misma identidad con la Ley Federal de Remuneraciones que, repito, tiene un carácter programático y presupuestal, y ésta más bien hace una asignación concreta a las diferentes autoridades que pueden ser objeto de esta norma.

Este elemento de la contextura normativa, a mí me lleva a pensar que la diversificación de deberes que se asigna a los diferentes sujetos obligados también puede merecer una diferente forma de impugnación de acuerdo a la autoridad que actúe en cada caso.

Y si en este terreno es la autoridad electoral, en este caso, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la que diseñó estos dos programas que se asegura emanan de la Ley de Austeridad, creo que el ámbito de competencia para la impugnación sí puede estar asignado a una autoridad distinta a las administrativas, y en este caso, encuentro un componente eminentemente electoral.

Pero, bueno, la verdad reconozco que es un asunto complejo y veo una frontera muy sutil, pero creo que debemos de recordar que estamos de cara en un asunto que lo que resuelve es la competencia, y no nos estamos pronunciando ni mucho menos en todo el fondo que puede involucrar.

En realidad ahorita el tema frontal es cómo abordó el Tribunal Electoral y cómo definió la competencia en esta clase de asuntos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra con el anuncio, por lo que se ve de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 18 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Ernesto Andujo Bitar, por favor, presente de manera conjunta los proyectos que sometemos a consideración de este Pleno sus integrantes.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 9, 10 y 11, de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano, contra diversos acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en que no se acordó favorablemente la solicitud de decretar la caducidad y prescripción de diversos procedimientos administrativos, instaurados en su contra.

En los proyectos, se propone declarar infundada la alegación consistente en la supuesta contradicción entre lo resuelto por esta Sala, en los juicios de revisión 5, 6 y 8, porque el actor parte de la premisa falsa de que en tales sentencias se vinculó al Tribunal Electoral a emitir un pronunciamiento de fondo respecto a su solicitud, lo cual, no aconteció, pues lo que hizo esta Sala fue estudiar la competencia de quien había emitido las respuestas.

Con relación al argumento de que el Tribunal local no fundó ni motivó el acuerdo impugnado y se actualiza en la caducidad y prescripción, se considera inoperante, porque con independencia de que el actor tuviera razón, no obtendría su pretensión de tener por actualizadas tales figuras.

Esto es así, pues Movimiento Ciudadano no combatió dentro del plazo legal establecido para ello, las sentencias del Tribunal local de febrero de dos mil diecisiete, en que resolvió los procedimientos de fiscalización y, por tanto, perdió su derecho a controvertirlas y reclamar la prescripción y caducidad que ahora acusa.

Finalmente, se considera que el análisis sobre qué legislación debió aplicar el Tribunal local al resolver el procedimiento de fiscalización, es intrascendente porque no hizo valer tales cuestiones, mediante una impugnación contra las resoluciones emitidas en dos mil diecisiete en que se le sancionó, lo que ocasiona un impedimento para que solicite dicho estudio en el procedimiento de ejecución de las multas impuestas.

Ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del actor, se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 9 a 11, todos del año que transcurre, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado, con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 130 de la presente anualidad, promovido por un regidor del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en contra de la omisión del Tribunal Electoral de esta entidad, de resolver un juicio relacionado con su reintegración en el referido cargo.

El proyecto propone desechar de plano la demanda, al actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el pasado ocho de mayo, el citado Tribunal resolvió el medio de impugnación atinente.

Por tanto, es evidente que su pretensión ha sido colmada con la emisión de la resolución.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración, el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaría, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 130 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos qué tratar y siendo las doce horas con cuarenta minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

